

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: TUTELA DE JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ YSEA EN CONTRA DE CLAUDIA SOFIA BARÓN BAQUERO DIRECTORA REGIONAL AEROPUERTO EL DORADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA. RAD. 2021-00725.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ WILLIAM RODRÍGUEZ YSEA** en contra de la señora **CLAUDIA SOFIA BARÓN BAQUERO DIRECTORA REGIONAL AEROPUERTO EL DORADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- Por conducto de apoderado judicial debidamente constituido, el señor **WILLIAM JOSÉ RODRIGUEZ YSEA** interpuso demanda de tutela en contra de la señora **CLAUDIA SOFIA BARÓN BAQUERO DIRECTORA REGIONAL AEROPUERTO EL DORADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-**, para que por el procedimiento correspondiente se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa material y en consecuencia:

Se deje sin valor ni efecto alguno la resolución administrativa No. 20217125401020505E de fecha 3 de septiembre de 2021, por vulnerar los derechos al debido proceso y a la defensa del tutelante.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que el tutelante es un ciudadano venezolano, comerciante, emprendedor, actualmente en territorio colombiano, en donde se encuentra en virtud de la persecución que se ha emprendido en su contra por parte del viciado sistema de justicia al servicio de la dictadura que impera en Venezuela.

2.2. Que en virtud de la referida circunstancia de persecución y desconociendo que las autoridades de la dictadura de Venezuela lo habían incluido en circular roja de Interpol, dicho ciudadano se encontraba de paso por el Aeropuerto EL DORADO de la ciudad de Bogotá, donde pretendía abordar un vuelo hacia otro país, cuando fue detenido y puesto a la orden de la Fiscalía General de la Nación.

2.3. Que agotado el proceso de notificación a la representación Diplomática de Venezuela, sin que contestara en lapso hábil sobre si mantenía interés actual sobre la detención del referido ciudadano, y vencido como fue el lapso respectivo, por resolución del 21 de septiembre de 2021 la Fiscalía General de la Nación procedió a otorgarle libertad. Sin embargo, en lugar de materializarse la libertad, de inmediato fue puesto a la orden de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, organismo

que por resolución de fecha 22 de septiembre procedió a ordenar su expulsión del territorio colombiano, sin concederle la oportunidad de ser oído, presentar pruebas, y obviando el inmenso peligro para sus derechos, su integridad y su vida que implica volver a territorio venezolano.

2.4. Que de acuerdo con la resolución que acuerda la expulsión, el ciudadano William José Rodríguez Ysea, se encuentra incurso en la causal de expulsión discrecional prevista en el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 del 2015 de la expulsión, que a la letra dice: "[...] *ARTÍCULO 2.2.1.13.2.2 Otros eventos de expulsión. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, podrán expulsar a los extranjeros que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que presenta un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentra registrado en los archivos de Interpol. [...]*" .

2.5. que está claro que la expulsión de territorio colombiano constituye una facultad discrecional del Estado colombiano, sin embargo, el ordenamiento

constitucional contiene postulados superiores que deben servir de guía a toda la actividad de la administración, de modo que la supremacía constitucional sea tangible, y los derechos de las personas Decreto 1067 de 2015 (mayo 26) Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015, Extraído del URL: [https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto\\_1067\\_2015.htm](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_1067_2015.htm) "ARTÍCULO 2.2.1.13.2.2. OTROS EVENTOS DE EXPULSIÓN.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, podrán expulsar a los extranjeros que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando existan informaciones de inteligencia que indiquen que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol.

Cuando un ciudadano extranjero haya sido solicitado en extradición por su país de origen y manifieste su voluntad de comparecer ante las autoridades de dicha Nación, podrá darse trámite a la expulsión y entrega a la autoridad del país requirente, siempre a satisfacción de su gobierno, efecto para el

cual el Fiscal General de la Nación podrá suspender el cumplimiento de la orden de captura con el fin de extradición, o levantar el estado de privación de libertad en que se encuentra el requerido. Contra la decisión de expulsión no proceden los recursos de la sede administrativa." constituyan el límite lógico del relacionamiento entre los órganos del Estado o quienes actúen en su nombre, y las personas.

2.6. Que el acto administrativo que ordena la expulsión de territorio colombiano, no cumplió con los postulados contenidos en el artículo 29 de la Constitución Política<sup>2</sup>, que exigen que, en todo proceso, administrativo o judicial, las personas al menos tengan el derecho de ser oídas, contar con asistencia jurídica y poder presentar pruebas para controvertir aquellas que se aleguen en su contra. Como se observa del acto mismo, este fue dictado inaudita parte, sin notificación previa y sin que se otorgara la oportunidad al destinatario de presentar alegato alguno, por lo que se encuentra afectado por un acto administrativo dictado a sus espaldas, y que lo coloca en grave riesgo sobre su integridad y libertad personal, en virtud de la ilegítima persecución de la que está siendo víctima por parte de las írritas "autoridades" de la dictadura que detenta el poder inconstitucionalmente en Venezuela.

2.7. Que si se le hubiese oído en el proceso administrativo migratorio, se hubiesen percatado de todas las particularidades que rodean el presente caso y que deben ser consideradas, entre ellas que fue la misma Fiscalía General de la Nación quien otorga la libertad del señor EUDARO ALEJANDRO CÉSPEDES

representado, luego de que decayeran los parámetros legales para mantener su detención, pues resulta común la persecución de venezolanos por razones desapegadas a principios penales y de aplicación independiente de la ley, sino por motivaciones políticas. Estas consideraciones eran importantes para el conocimiento de Migración Colombia al momento de decidir, pues la expulsión hacia Venezuela (la cual afortunadamente no se ha producido aún) o a cualquier otro destino, podría conducirle a ser procesado por autoridades que violentan los derechos más elementales, abusan del poder y utilizan el sistema de justicia como instrumento de persecución, tal como lo ha documentado en reciente informe la Misión de Determinación de Hechos designada por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

2.8. Que Colombia es un Estado que ha establecido una serie de políticas públicas a favor de la migración y en función de la protección internacional de los Derechos Humanos de quienes huyen del país vecino por razones humanitarias y de persecución. Estas políticas han merecido elogios de la comunidad internacional y de organismos dedicados a la protección de los Derechos Humanos y colocan a nuestro país a la vanguardia en esta materia en el mundo. Estos esfuerzos no podrían verse empañados por actos aislados de la administración al dictar resoluciones sin permitir al administrado alegar algo a su favor, más aún cuando le asiste el derecho de solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado o asilado, a tenor de lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Política, derecho que podría verse impedido de

materializar, en caso de que 2Constitución Política De Colombia 1991, Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991:

*"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*30br. Cit. Artículo 36. "Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley" se ejecute la inconstitucional resolución administrativa que ordena la expulsión del territorio y lo expone a ser procesado por autoridades no reconocidas por el Estado colombiano, catalogadas de violadoras de los Derechos Humanos.

2.9. Que el accionante tenía derecho de presentar pruebas y a contradecir ante Migración

Colombia, pues fue al momento de su detención en el aeropuerto EL DORADO, cuando se enteró que tenía una alerta roja de Interpol en su contra, esto se evidencia de su propio comportamiento, pues acudió ante las autoridades migratorias y presentó su pasaporte para intentar tomar un vuelo para salir de Colombia en dirección a México, cuando fue prevenido por las mismas autoridades sobre la existencia de tal alerta. Fue en ese momento que supo que el régimen dictatorial venezolano había solicitado su detención. Frente a esa situación, respecto de la que no tenía información, fue puesto a la orden de la Fiscalía General de la Nación, la que acordó su libertad pocos días después de verificar que no procedía iniciar un procedimiento de extradición atendiendo a razones constitucionales, como hemos expuesto, debió ser notificado del inicio de un proceso administrativo sancionatorio en todo caso, en el que tenía el derecho de participar pues reconocemos que no existe un derecho a permanecer en territorio colombiano por parte de un extranjero, pero si un derecho de defenderse en el marco de cualquier procedimiento administrativo.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada, término dentro del cual **EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES -MIGRACIÓN-**, manifestó por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y luego de hacer un recuento de la competencia administrativa especial de dicha entidad, que dicha Oficina procedió a solicitar a la Regional el Dorado, de la UAEMC, un informe acerca de los hechos y pretensiones de la tutela, el cual se recibió a través de correo electrónico institucional el 10 de octubre de 2021, y en el que se señala lo siguiente:



"Siguiendo instrucciones de la Directora de la Regional Aeropuerto El Dorado, de manera atenta me permito informar lo siguiente:

1. El ciudadano extranjero WILLIAM JOSE RODRIGUEZ YSEA identificado con Pasaporte No 071505484 y HE 5938381 y nacional de Venezuela, pretendía salir del territorio nacional el día 14 de Septiembre de 2021 a bordo del vuelo AM 762 de la aerolínea Aeroméxico con destino a Ciudad de México, al momento de realizar su proceso de control migratorio en el área de emigración en el Aeropuerto El Dorado presenta alerta de CIRCULAR ROJA DE INTERPOL por el delito de Peculado doloso, Concierto de funcionario contratista, Legitimación de Capitales, Asociación, Obstrucción a la Administración de justicia.

2. El supervisor de turno remite correo a enlace de interpol en el cual manifiesta que: "Buenas tardes de manera atenta solicito consultar en base de datos información relacionada con la siguiente persona, quien realiza proceso migratorio y registra alerta de interpol"

...

3. En respuesta al correo remitido por el Supervisor de Turno, el enlace de Interpol manifiesta que: "(...) En atención a lo solicitado en el correo anterior, de manera atenta me permito informar a los señores de Migración Colombia que, una vez consultado el Sistema de Búsqueda Automático de INTERPOL, con la

información suministrada el ciudadano RODRIGUEZ YSEA William, nacido el 20/01/01986, a la fecha presenta notificación Roja de INTERPOL, así: Tipo de notificación: Roja País solicitante: Venezuela Delito: Doloso, Concierto de Funcionario con Contratista, Legitimación de Capitales, Asociación, obstrucción a la Administración de Justicia (...)"

...

4. Acorde a lo anterior el ciudadano RODRIGUEZ YSEA, fue puesto a disposición de los funcionarios de la Policía Nacional -Interpol. a las 20:45 horas al Sub Intendente Didier Alexander Ibarquen identificado con Placa No 063638, como consta en el acta de Entrega con Radicado No 20217120590751, igualmente el señor RODRIGUEZ YSEA firmó acta de buen trato en la que se certifica que mientras estuvo a disposición de la autoridad migratorio, el proceso fue realizado con respeto de la dignidad humana e integridad personal de ciudadano, informando a cabalidad las razones de la judicialización y todo lo concerniente con este proceso.

5. A través de oficio emanado por la Fiscalía General de la Nación con radicado No 20211700064611 del 21 de Septiembre de 2021, el Director de Asuntos Internacionales (E) señala que: "(...) mediante Resolución 21 de septiembre de 2021, el Señor Fiscal General de la Nación ordenó la libertad inmediata del ciudadano venezolano William José Rodríguez Ysea identificado con Cédula de identidad No V-17.767.991 y pasaporte No 071505484, expedidos en

Venezuela, quien fue retenido el 14 de Septiembre de 2021, con fundamento en notificación roja de INTERPOL No de control A-5522/5-2019 publicada el 20 de mayo de 2019, por solicitud de la República Bolivariana de Venezuela(...) Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un ciudadano extranjero, se agradece efectuar las coordinaciones pertinentes con la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para la aplicación de las medidas migratorias a las que haya lugar". El día 22 de Septiembre de 2021 siendo las 01:37 horas, el ciudadano RODRIGUEZ YSEA fue puesto a disposición de Migración Colombia mediante oficio No GS-202140059/SIJIN-JETN1.12, del día 21 de Septiembre de 2021.

6. Mediante Resolución No 20217120007646 del 22 de Septiembre de 2021, se expulsa discrecionalmente del territorio colombiano al ciudadano RODRÍGUEZ YSEA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.1.13.2.2. del Decreto 1067 del 26 de Mayo de 2015. El acto administrativo fue notificado al ciudadano de manera personal, la cual fue firmada por el Señor Rodríguez Ysea allí se le indica al administrado que contra este acto administrativo no proceden los recursos de ley, igualmente el ciudadano firma acta de buen trato. Posterior a la notificación se le entrega al administrado una citación para que se presentará a la Regional Andina, para la expedición de un Salvoconducto por un término de diez (10) días. Acorde a lo anterior el ciudadano y verificado el Sistema Informativo

Misional de la entidad el ciudadano no presenta registros de tramite (sic) de salvoconducto.

...

De acuerdo con el informe de la regional se concluye que al ciudadano extranjero WILLIAM JOSÉ RODRIGUEZ YSEA, fue expulsado del territorio nacional, de acuerdo con la facultada de decisión discrecional de la administración como lo señala la norma legal vigente, actuaciones en las que solo se debe indicar dentro del acto administrativo los supuestos que señala la norma para la procedencia de esta sanción migratoria se enmarca la conducta de la persona. Ello, para efectos de motivar dicho acto administrativo, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como se evidencia en el expediente administrativo que se anexa al escrito de la tutela, razones que fundamentan claramente la decisión de expulsión, sin configurarse así una violación al Debido Proceso del señor WILLIAM JOSÉ RODRIGUEZ YSEA. Por otro lado, se debe indicar que el apoderado del accionante manifiesta: "Agotado el proceso de notificación a la representación Diplomática de Venezuela, sin que contestara en lapso hábil sobre si mantenía interés actual sobre la detención del referido ciudadano, y vencido como fue el lapso respectivo, por resolución del 21 de septiembre de 2021 la fiscalía general de la Nación procedió a otorgarle libertad. Sin embargo, en lugar de materializarse la libertad, de inmediato fue puesto a la orden de la Unidad Administrativa de Migración Colombia, organismo que por resolución de fecha

22 de septiembre procedió a ordenar su expulsión del territorio colombiano, sin concederle la oportunidad de ser oído, presentar pruebas, y obviando el inmenso peligro para sus derechos, su integridad y su vida que implica volver a territorio venezolano.”

Al respecto se debe aclarar al despacho que el apoderado asume que la actuación adelantada por la Fiscalía hace parte de las actuaciones relacionadas con la expulsión. Y en este punto del escrito se hace necesario aclarar que la Fiscalía General de la Nación con radicado No 20211700064611 del 21 de Septiembre de 2021, el Director de Asuntos Internacionales (E) señala que: “(...) mediante Resolución 21 de septiembre de 2021, el Señor Fiscal General de la Nación ordenó la libertad inmediata del ciudadano venezolano William José Rodríguez Ysea identificado con Cédula de identidad No V-17.767.991 y pasaporte No 071505484, expedidos en Venezuela, quien fue retenido el 14 de Septiembre de 2021, con fundamento en notificación roja de INTERPOL No de control A-5522/5-2019 publicada el 20 de mayo de 2019, por solicitud de la República Bolivariana de Venezuela(...) Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un ciudadano extranjero, se agradece efectuar las coordinaciones pertinentes con la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para la aplicación de las medidas migratorias a las que haya lugar”.

El anterior, contenido demuestra, que después de adelantadas las actuaciones de parte de la fiscalía, esa entidad, pone a disposición de Migración Colombia al ciudadano extranjero. Luego no es cierto, que

la Fiscalía haya emitido orden a esta Unidad relacionada con la libertad del ciudadano extranjero, contrario a la afirmación del apoderado y tal como se evidencia en el oficio No.20211700064611 del 21 de septiembre de 2021, emanado por la Fiscalía, pone a Disposición de esta Unidad al señor Rodríguez Ysea, con el fin de dar aplicabilidad a las medidas migratorias a las que haya lugar.

Aunado a lo anterior, al apoderado del accionante asume que, por la actuación surtida en la Fiscalía, la alerta de Interpol no está vigente, y en este sentido, es pertinente aclarar que revisado el sistema a la fecha, se evidencia lo siguiente: ...

Así las cosas, queda demostrado que la mentada alerta aún se encuentra vigente, también es oportuno resaltar, que la citada alerta obedece a una solicitud de la República Bolivariana de Venezuela, y que además reposa en las bases de datos de INTERPOL. Entonces, no es cierto que la solicitud de las autoridades Judiciales de la República (sic) de Venezuela y/o la información que reposa en las bases de datos de INTERPOL puedan ser endilgadas a esta unidad como lo describe la parte actora.

Luego, no es cierto, que dicha información repose en nuestras bases de datos, y que la alerta se haya impuesto por Migración Colombia y/o surja por un capricho de esta unidad, como lo asume el apoderado.

Realizadas las aclaraciones que anteceden, se debe indicar que Migración Colombia, actuó en cumplimiento al deber legal, tal como lo estipula el contempla en el

artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015, pues a la fecha el ciudadano extranjero WILLIAM JOSE RODRIGUEZ YSEA se encuentra registrado en los archivos de Interpol.

Por lo anterior, y como se advierte líneas atrás el reporte de la información que reposa en las bases de datos de Interpol, permite motivar dicho acto administrativo, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como se evidencia en el expediente administrativo que se anexa al escrito de la tutela, razones que fundamentan claramente la decisión de expulsión, sin configurarse así una violación al Debido Proceso del señor WILLIAM JOSÉ RODRIGUEZ YSEA.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, que señala: "Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Al respecto, en sentencia de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado de fecha 3 de agosto de 2006, C. P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, radicado interno No. 0589-05, actor: Jesús Antonio Delgado Guana, se sostuvo lo siguiente: "La regla y medida de la discrecionalidad es la razonabilidad, vale decir la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de

los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados. El poder jurídico de la competencia para decidir, equivale a la satisfacción del interés general y por ende, a partir de la observación de los elementos fácticos se mueve la adopción de la decisión que mejor convenga a la comunidad.". (Resalta la Sala).

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-982 de 2004, M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, estableció:

" (...) En síntesis, solamente cuando un acto discrecional en aquello que la facultad reglada se lo permita, involucre un vicio de procedimiento en su formación, o sea constitutivo de error de apreciación o de desviación de poder, o suponga la falta de aprobación de los juicios de necesidad y proporcionalidad, puede considerarse que dicho acto administrativo es manifiestamente arbitrario, y por lo mismo, contrario al principio de legalidad que fundamenta el derecho fundamental al debido proceso administrativo (...)"

Ahora bien, la normativa migratoria (Decreto 1067 de 2015), contempla en el artículo "Artículo 2.2.1.13.2.2. Otros eventos de expulsión. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, o sus delegados, podrán expulsar a los extranjeros que a juicio de la autoridad migratoria, realicen actividades que atenten contra la seguridad nacional, el orden público, la salud pública, la tranquilidad social, la seguridad pública o cuando



existan informaciones de inteligencia que indiquen que representa un riesgo para la seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol. (...)

De conformidad la información reenviada por la regional se concluye que el procedimiento administrativo migratorio que se llevó a cabo en el caso particular permite adecuar la conducta del ciudadano extranjero WILLIAM JOSÉ RODRIGUEZ YSEA dentro de lo establecido en el artículo (sic) 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015.

Ahora bien, la normativa migratoria (Decreto 1067 de 2015), contempla en el artículo 2.2.1.13.2.2. OTROS EVENTOS DE EXPULSIÓN, la facultad para que la autoridad migratoria imponga de manera excepcional la expulsión de manera discrecional, esto es sin recurrir al procedimiento administrativo sancionatorio, norma que encuentra su fundamento legal en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 [...] "Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Congruentes con la jurisprudencia, las decisiones que la Administración adopta de manera

*discrecional se apartan del capricho o del simple arbitrio del decisor de turno. La salvaguarda de esos intereses generales obliga al funcionario público a decidir, por imperativo constitucional, con acatamiento de los principios de objetividad y con aplicación rigurosa proporcionalidad a la finalidad de la medida.*

*[...] La discrecionalidad en cabeza de la administración no faculta al funcionario para imponer sus caprichos ni para incurrir en arbitrariedades: ella estriba en la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción dentro de los límites fijados por la ley, uno de los cuales surge del fin que debe presidir toda actividad administrativa, cual es la prevalencia del interés público. En consecuencia, un fin extraño a él es ilícito y susceptible de ser anulado y controvertido judicialmente, como se anotó. No debe confundirse lo arbitrario con lo discrecional. En lo arbitrario se expresa el capricho individual de quien ejerce el poder sin sujeción a la ley. El poder discrecional, por el contrario, está sometido a normas inviolables como las reglas de derecho preexistentes en cabeza del órgano o funcionario competente para adoptar la decisión en cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, a fin de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, así como sus derechos y libertades. (SentenciaC-031/95).*

*En este sentido, el Decreto 1067 de 2015 ha provisto a la autoridad migratoria de la facultad legal para abordar y resolver de manera eficaz, a través de*

la expulsión discrecional, delimitando su decisión al "juicio de la autoridad migratoria" para determine el vínculo entre la conducta y hecho fáctico que afecte seguridad nacional, el orden público, la seguridad pública, o la tranquilidad social o cuando se haya comunicado por autoridad extranjera al Estado colombiano, que en contra de la persona se ha dictado en ese país providencia condenatoria o una orden de captura, por delitos comunes o se encuentre registrado en los archivos de Interpol.

Entonces las decisiones discrecionales tienen correspondencia con el ejercicio legítimo de la autoridad, como elemento esencial del Estado de derecho para proteger el interés general, la soberanía nacional la convivencia pacífica y el régimen democrático que se soportan en la vigencia del orden jurídico, la garantía de los derechos individuales y la legitimidad de las instituciones.

Así las cosas, a través del procedimiento definido para la imposición de esta medida, el desarrollo normativo de Migración Colombia ha precisado que las decisiones discrecionales requieren para su validez de la "razón suficiente" sobre las cuales la administración argumenta, de manera clara y precisa la motivación para expulsar a un extranjero.

Por consiguiente y habida cuenta, que el mencionado ciudadano extranjero se encontraba reportado en el archivo de INTERPOL, denotan que existen actuaciones administrativas de otras entidades, y hechos reales que soportan la imposición de la medida discrecional y motivar al acto administrativo de

*expulsión y por lo tanto se ajusta a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa. Reporte, que sin discusión permite concluir que por su permanencia en el territorio nacional es inconveniente al determinarse que las citadas alertas de interpol, representan un riesgo para la seguridad nacional, el orden y la seguridad pública y la tranquilidad social; decisión que le fue notificada al ciudadano, como se evidencia en los documentos anexos adjuntos a la presente contestación.*

*Entonces, realizando una confrontación entre el artículo 44 de la ley 1437 de 2011 atinente a los requisitos que deben tener las medidas discrecionales adoptadas por la Administración, y el Acto administrativo objeto de debate en el presente libelo, este se ajusta a derecho ya que la misma concuerda con los fines de la norma que la autoriza como lo es el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015 y es proporcional a los hechos que dieron origen a la misma como son los relatados en el presente escrito.”*

Que así las cosas, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado en ninguna medida el Derecho Fundamental al Debido Proceso del accionante, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se ordenó la expulsión del territorio nacional del señor WILLIAM JOSÉ RODRIGUEZ YSEA, fue expedido bajo la potestad que tiene la administración para proferir actos administrativos discrecionales, bajo el pleno cumplimiento de las condiciones que este tipo de decisiones exige, atendiendo al principio de

Soberanía Nacional, el cual es intrínseco a las funciones ejercidas por esta entidad.

Cabe resaltar que no solo la expedición del acto administrativo se hizo conforme a lo dispuesto en la ley y la Constitución, sino que también la ejecución de este propendió por el respeto a todas las garantías constitucionales a las que tenía derecho el extranjero mencionado, que incluye su integridad personal y física.

Así mismo, es importante informar al despacho que toda la actuación adelantada el día 14 y 2 de septiembre de 2021 al ciudadano extranjero fue debidamente informada, garantista, respetosa de su integridad personal y física y respetuosa de sus derechos fundamentales como lo demuestran en las actuaciones adelantadas por esta entidad. Y de las mismas se evidencia que se encuentran firmada por el accionante.

Por los argumentos esgrimidos líneas atrás, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado en ninguna medida el Derecho Fundamental al Debido Proceso del accionante, teniendo en cuenta que el acto administrativo mediante el cual se ordenó la expulsión de WILLIAM JOSÉ RODRIGUEZ YSEA, fue expedido bajo la potestad que tiene la administración para proferir actos administrativos discrecionales, bajo el pleno cumplimiento de las condiciones que este tipo de decisiones exige, el cual es intrínseco a las funciones y potestades legales ejercidas por esta entidad.

En este punto del escrito, es pertinente, tener en cuenta, los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, y la Corte Constitucional ha decantado en diversos pronunciamientos que la acción debe invocarse dentro de un término breve desde el momento en que la acción u omisión produce la presunta vulneración. Esto, por cuanto el fin esencial de la acción de amparo constitucional es la protección inmediata de derechos fundamentales, lo que supone como condición que debe tratarse de una protección actual y efectiva.

En este sentido, es oportuno advertir, que la acción de tutela solo tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que presuntamente este siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular.

Por lo anterior, es claro que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, porque en el caso concreto no se dan las circunstancias y condiciones para que pueda estructurarse un perjuicio de esta naturaleza.

Por lo expuesto, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado en ninguna medida el Derecho Fundamental al Debido Proceso del accionante, teniendo en cuenta que cada actuación administrativa se hizo conforme a lo dispuesto en la ley y la Constitución, sino que también la ejecución de este propendió por el respeto a todas las garantías

constitucionales a las que tenía derecho el ciudadano. Y tal como lo estipula la normatividad contra la decisión de inadmisión no procede ningún recurso.

Que por último, es importante es oportuno reiterar, que la acción de tutela solo tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que presuntamente este siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o un particular, por lo que es claro que la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, porque en el caso concreto no se dan las circunstancias y condiciones para que pueda estructurarse un perjuicio de esta naturaleza, y de hecho existe otro medio administrativo idóneo que el ciudadano extranjero si lo considera oportuno, deberá adelantar ante la jurisdicción contencioso, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se deje sin valor ni efecto el expediente 20217125401020505E, Resolución N° 20217120007646 del 22 de Septiembre de 2021, mediante la cual resolvió expulsar del territorio nacional al señor WILLIAM JOSÉ RODRIGUEZ YSEA.

Por lo anterior, solicita denegar las pretensiones de la demanda de tutela formulada por el accionante, toda vez que no existen fundamentos fácticos y jurídicos atendibles con relación al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

**FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, manifestó por conducto del Director de Asuntos Internacionales, que

con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 0-0569 del 2 de abril de 2014, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación delega en la Dirección de Asuntos Internacionales la facultad de representar a la Fiscalía General de la Nación en acciones de tutela, en aquellos asuntos en materia de extradición, informa en relación con el trámite de extradición que se adelantan contra el ciudadano venezolano William José Rodríguez Ysea, identificado con cédula de identidad V-17.767.991 y pasaporte 071505484, documentos expedidos en Venezuela, lo siguiente:

“1. ACTUACION PROCESAL

1.1- Mediante informe GS-2021-388229-MEBOG/SIJIN-JEFAT-1.12 del 14 de septiembre de 2021, la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional dejó a disposición del Fiscal General de la Nación al ciudadano venezolano William José Rodríguez Ysea, quien fue retenido el 14 de septiembre de 2021 con fundamento en la notificación roja de INTERPOL No. de control: A-5522/5-2019 publicada el 20 de mayo de 2019.

1.2.- El mencionado ciudadano es requerido por el Juzgado de Primera Instancia Estadal del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua en Función de Control N° 4 de la República Bolivariana de Venezuela, por los delitos de peculado doloso, concierto de funcionario con contratista, legitimación de capitales, asociación y obstrucción a la administración de justicia.



1.3.- Esta Dirección mediante comunicación No. 20211700063261 del 15 de septiembre de 2021, informó a la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de la retención por notificación roja de INTERPOL del señor William José Rodríguez Ysea.

1.4.- Mediante Resolución del 21 de septiembre de 2021 el señor Fiscal General de la Nación ordenó la libertad del señor William José Rodríguez Ysea, debido a que la República Bolivariana de Venezuela no solicitó la captura con fines de extradición del mencionado ciudadano dentro del término previsto en el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1069 del 26 de mayo de 2015.

1.5.- Mediante comunicaciones No. 20211700064631 y 20211700064611 del 21 de septiembre de 2021, dirigidas a la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, respectivamente, esta Dirección solicitó efectuar las coordinaciones pertinentes para la aplicación de las medidas migratorias a las que haya lugar, teniendo en cuenta que el señor William José Rodríguez Ysea, es un ciudadano extranjero.

2. NORMATIVA APLICABLE 2.1. Expresa el artículo 35 de la Constitución Política: "La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

Además, la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior considerados como tales en la legislación penal colombiana. (La ley reglamentará la materia). La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma.”

2.2.- El artículo 509 de la Ley 906 de 2004, determina: «Captura. El Fiscal General de la Nación decretará la captura de la persona requerida tan pronto conozca la solicitud formal de extradición, o antes, si así lo pide el Estado requirente, mediante nota en que exprese la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de tal medida.»

2.3. Así mismo el Artículo 484 de la Ley 906 de 2004:«El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata».

Finalmente, el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, establece lo siguiente: «Artículo 2.2.2.3.1 -Término para librar la orden de captura con fines de Extradición. Para los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 que

modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, a partir del momento en que la persona retenida, mediante notificación roja, sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, este tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición, si fuere del caso». (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Frente a lo anterior, se precisa que a la retención por notificación roja de INTERPOL y a la captura con fines de extradición, no se les aplica el procedimiento penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004, motivo por el cual no es susceptible de control por parte de un Juez de Garantías. En ese entendido, es necesario citar el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de junio 8 de 2007. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez - (Proceso 27674), en el cual se indicó dentro de una acción de habeas corpus que el trámite de extradición es eminentemente administrativo y tiene por objeto asegurar la presencia del solicitado en otro país mediante el mecanismo de captura y envío a la nación requirente, sin que deba por ende intervenir un juez colombiano para efectos de legalización de captura alguna con tal propósito. Dicho fallo estableció textualmente lo siguiente:

“Para el caso concreto, no es mucho lo que tiene que agregar la Corte a las consideraciones efectuadas por la Magistrada del Tribunal de Bogotá para denegar la protección tutelar invocada a favor de los detenidos, pues, el criterio legal y constitucional

en el cual se fundamentó la decisión asoma incontrovertible, no empecé los esfuerzos argumentales de la impugnante para hacer ver oscuro lo que de entrada se aprecia claro. En este sentido, evidente se aprecia cómo la defensora de los detenidos busca igualar circunstancias que por su naturaleza poseen naturaleza y trascendencia diferentes, para así fundamentar su tesis central de que los pedidos en extradición no han sido puestos a disposición de un juez dentro del plazo que estipula la ley. (subrayado y negrilla fuera de texto).

Sucede, sin embargo, que dentro de nuestra legislación no existe posibilidad de emparentar tan disímiles objetos, por la potísima razón que la detención de los poderdantes de la accionante, obedece no a la comisión de un delito que amerite de la consecuente intervención de la justicia Colombiana, y desde luego, de la tramitación que, en protección de sus derechos, demanda de un plazo máximo para que sea dejado a disposición de un juez en el país, conforme las reglas que regulan la competencia. No, como ya ampliamente lo ha dejado sentado la Corte Constitucional, en revisión de las normas regulatorias de la extradición, se trata aquí de un trámite eminentemente administrativo que busca asegurar la presencia del solicitado en otro país, mediante el mecanismo de captura y envío a la nación requirente, para lo cual, debe resaltarse, se entiende necesario adelantar diligencias, encaminadas precisamente a proteger los derechos del ciudadano, sin que ello implique, como equivocadamente lo entiende la impugnante, que durante el lapso requerido para el efecto haya de intervenir un

juez Colombiano, entre otras razones, porque ninguna norma habilita la competencia de un específico funcionario para el efecto. (Subrayado y negrilla fuera de texto). Y mal podría hacerlo, cuando es claro que la competencia del juez en nuestro país necesariamente implica que a su cargo se halle el conocimiento de un proceso penal, respecto de un delito cometido en Colombia que demanda de la consecuente investigación. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Si se conoce que ese delito no tuvo ocurrencia en Colombia, o por su naturaleza global se investiga en el país requirente, de entrada se aprecia la impropiedad de la intervención del juez Colombiano, no sólo por su ostensible incompetencia, sino porque la captura y actual confinamiento carcelario, se repite, operan precisamente para efectos de que la persona sea puesta a disposición del juez o Tribunal competente en el país requirente." (Subrayado y negrilla fuera de texto). Lo anotó la magistrada del Tribunal, y lo repite la Corte, el trámite de extradición, y desde luego, la captura y detención propios del mismo, se rigen por disposiciones diferentes a las que regulan la detención en flagrancia o la captura previa orden de juez competente de nuestro país, razón por la cual asoma impropio tratar de emparentar institutos por naturaleza disímiles en aras de exigir una improbable excarcelación de quienes, es menester relevar, se hallan legalmente detenidos.

Ya la Corte Constitucional dijo, y debería ser suficiente para resolver el asunto, que la tramitación

administrativa en mención demanda de regulación especial, ajena a la propia de capturas y detenciones dentro de los procesos seguidos por los jueces en Colombia, motivo por el cual no resulta adecuado exigir de términos y funcionarios judiciales que nada tienen que ver con el asunto. En concreto, esto manifestó ese alto Tribunal, en Sentencia C-700 de 2000, al momento de revisar la constitucionalidad de las normas que para ese momento regulaban el trámite de extradición (Decreto 2700 de 1991): "En el caso de personas solicitadas en extradición, por delitos cometidos en otro Estado, es claro que al ser juzgadas por fuera de Colombia y ser requeridas por una autoridad extranjera para proseguir su juzgamiento o para ejecutar la condena, estarán sometidas también a procedimientos diferentes a los aplicables a quienes han delinquido en nuestro territorio, lo cual no vulnera en modo alguno el derecho a la igualdad ni constituye discriminación, por tratarse de situaciones jurídicas no equiparables (subrayado y negrilla fuera de texto).(...)

La extradición demanda un procedimiento diferente al ordinario, pues es claro que el individuo reclamado no va a ser juzgado en Colombia, ni con nuestra legislación, ni se le va a evaluar, en consecuencia, su responsabilidad penal por parte de autoridades nacionales. Se trata de delitos cometidos en el exterior, cuyos juicios se adelantan o han adelantado en otro Estado".

2.4. Trámite de extradición. La extradición es una figura que se fundamenta en la cooperación de la comunidad internacional en la lucha contra el

delito, que tiene por finalidad la entrega de una persona a un Estado extranjero para que comparezca ante el despacho judicial que lo requiere o cumpla la pena que le ha sido impuesta. Al configurarse dicho mecanismo de cooperación, se extracta del artículo 35 de la Constitución Política que en defecto de la existencia de un tratado público vigente sobre la materia, bilateral o multilateral, la solicitud, concesión u ofrecimiento de la extradición se regula de conformidad con la ley, regla recogida en el Libro V, Capítulo II, del Código de Procedimiento Penal, que regula tal figura. Esto quiere decir que solamente dos normas - tratado público o ley-, pueden servir de fuentes formales y materiales de disposiciones para los efectos de solicitar, conceder u ofrecer una solicitud en este ámbito. En relación con el papel que cumple la Fiscalía General de la Nación, frente al trámite de extradición, es pertinente referir el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela del 11 de marzo de 2003 (Magistrado Ponente Fernando Arboleda Ripoll), en el cual se expresó: «Asegura el actor que la Fiscalía general (sic) de la nación (sic) vulneró el derecho de defensa, parte integral del debido proceso, pues se ha negado a reconocer personería a su representante para que pueda conocer de la actuación y ejercer, por tanto, el contradictorio.

El inciso 3° del artículo 86 de la carta política, que encuentra desarrollo en el artículo 6-1 del decreto 2591 de 1991, establece que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Precisamente, dada esa naturaleza residual y subsidiaria de la acción de tutela, considera la Sala que en este evento el amparo solicitado en protección de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa resulta improcedente. En punto de la extradición, como se sabe, el país requirente puede solicitar la captura a estos efectos a través de nota verbal que se tramita por vía diplomática, la cual debe expresar "la plena identidad de la persona, la circunstancia de haberse proferido en su contra sentencia condenatoria, acusación o su equivalente y la urgencia de la medida" (artículo 528). Recibida la nota verbal, el Fiscal simplemente cumple la tarea administrativa de ordenar la captura con fines de extradición, medida que no admite ninguna controversia, como no la admite tampoco la etapa previa de alistamiento de la documentación que cumple el ejecutivo nacional.

Este punto ha sido analizado por la jurisprudencia de esta Sala, según cita que hace la misma autoridad accionada en la resolución a través de la cual se niega a reconocer personería al abogado designado por VALDEBLANQUEZ CORDERO, donde se sostiene que el trámite formal sólo se inicia con la admisión del expediente por la Corte, como claramente lo indica el artículo 556 del Código de Procedimiento Penal (hoy artículo 518 de la ley 600 de 2000), pues, antes de ello se advierte únicamente una fase preliminar de perfeccionamiento del legajo documental y apenas



preparatoria de la parte judicial del rito; y, precisamente por cuanto se trata de tareas administrativas de alistamiento del expediente, no se prevé legalmente para esta etapa preliminar el espacio probatorio y de contradicción (Cfr. providencia de agosto 5 de 1999. Rad. 15825).

En ese sentido basta revisar el contenido de los artículos 513 a 517 del nuevo estatuto procesal, por lo que resulta obvio, asimismo, que el artículo 529 disponga que el derecho de defensa debe proveerse desde que se inicie el trámite de extradición, esto es a partir del recibo del expediente por la Corte Suprema de justicia, como claramente se establece del artículo 518 ejusdem. Dentro del trámite de extradición que adelanta esta Sala de casación, recibida la documentación necesaria se corre traslado al requerido o a su apoderado, ya sea el de confianza o en su defecto el de oficio que se le designe; durante ese término el expediente queda a su entera disposición, pudiendo conocer todas las actuaciones que conforman el expediente, con el fin de que puedan ejercer el contradictorio.

Conforme a lo anterior, el requerido en extradición, como viene en sostenerlo incluso la jurisprudencia constitucional (Cfr. Sentencia C-531/01), puede hacer uso del derecho de defensa desde que se inicie el trámite de extradición, como lo señala el citado artículo 529. Por lo mismo, se considera que el actor dispone a partir de ese momento de otros mecanismos de defensa frente al proceso de extradición, como así incluso lo ha indicado la

jurisprudencia constitucional en el citado pronunciamiento, a saber: 1. Los previstos en el código de procedimiento penal dentro de la actuación y trámite ante la Corte suprema de justicia; 2. Los recursos de reposición y apelación previstos por el código contencioso administrativo contra la resolución que expida el ejecutivo nacional al conceder o negar la extradición; y, 3. La acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En tales condiciones, teniendo a su alcance estos medios de defensa judicial, la acción de tutela deviene improcedente, a menos que el amparo se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, que no es el caso, pues el artículo 3° del decreto 306 de 1992 establece que se entenderá que no se encuentra amenazado un derecho constitucional fundamental por el solo hecho de que se abra o adelante una investigación o averiguación administrativa por la autoridad competente con sujeción al procedimiento correspondiente regulado por la ley.

Al margen de lo anterior, no se entiende de qué manera pretende ejercer el actor el contradictorio frente a la Fiscalía general de la nación, si, como se advierte del contenido del artículo 528 del código de procedimiento penal, ella cumple exclusivamente la tarea de ordenar la captura del requerido con base en una nota verbal del estado requirente tramitada por la vía diplomática, labor que por lo demás indica la necesidad de la reserva, en orden a evitar que aquél evada el pedido de extradición. Ni siquiera la necesidad de conocer los documentos en que

se apoya la solicitud de extradición, justifica en ese momento la intervención del defensor, pues durante esta etapa preliminar administrativa ellos se conservan por el gobierno nacional, y la Fiscalía únicamente recibe la nota verbal a que se refiere el artículo 528.

Ninguna de las normas citadas por el demandante, por lo demás, señala expresamente la posibilidad de que la Fiscalía general (sic) de la nación (sic), que cumple una función exclusivamente operativa dentro de la etapa de alistamiento del trámite formal de extradición, sea la autoridad encargada de reconocer personería al defensor del requerido, facultad reservada legalmente a la Corte una vez iniciado dicho trámite. Con tal entendimiento, la Sala denegara (sic) el amparo promovido en este caso".

3. CASO SUB EXAMINE. En el asunto que nos ocupa, el señor William José Rodríguez Ysea, fue retenido el 14 de septiembre de 2021 con fundamento en la notificación roja de INTERPOL No. de control: A-5522/5-2019 publicada el 20 de mayo de 2019, por solicitud de la República Bolivariana de Venezuela, por los delitos de peculado doloso, concierto de funcionario con contratista, legitimación de capitales, asociación y obstrucción a la administración de justicia.

En virtud de lo anterior, es pertinente enfatizar, que cuando las autoridades de policía judicial, retienen a una persona con fundamento en notificación roja de INTERPOL, como en el caso que nos ocupa, ésta

debe ser puesta a disposición del Despacho del señor Fiscal General de la Nación, como efectivamente sucedió, para que conforme al artículo 484 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 y reglamentado por el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto Único 1069 de 2015, dentro del término de 5 días hábiles siguientes, decida respecto de la privación de su libertad.

Así mismo, es preciso reiterar que, a la retención por notificación roja de INTERPOL con fines de extradición, no se le aplica el procedimiento penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004, por tal motivo no es susceptible de control por parte de un Juez de Garantías, teniendo en cuenta que el trámite de extradición es eminentemente administrativo y tiene por objeto asegurar la presencia del solicitado en otro país mediante el mecanismo de captura y envío a la nación requirente, sin que deba intervenir un juez colombiano.

Ahora bien, en lo concerniente a los términos relacionados con la detención preventiva del señor William José Rodríguez Ysea, se reitera que en Colombia se incorporó la posibilidad de retención con fundamento en notificación roja de INTERPOL, a partir de la vigencia de la Ley 906 de 2004, que en el parágrafo del artículo 484 establece: «El requerimiento de una persona, mediante notificación roja, a través de los canales de la organización Internacional de Policía Criminal, Interpol, tendrá eficacia en el territorio colombiano. En tales eventos la persona retenida

será puesta a disposición del despacho del Fiscal General de la Nación, en forma inmediata».

Así mismo, el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, establece lo siguiente: «Artículo 2.2.2.3.1 - Término para librar la orden de captura con fines de Extradición. Para los efectos previstos en el artículo 64 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 484 de la Ley 906 de 2004, a partir del momento en que la persona retenida, mediante notificación roja, sea puesta a disposición del Despacho del Fiscal General de la Nación, este tendrá un término máximo de cinco (5) días hábiles para librar la orden de captura con fines de extradición, si fuere del caso». (Negrilla y subrayado fuera de texto) Conforme al término antes indicado, al no requerirse la captura con fines de extradición del señor William José Rodríguez Ysea por parte de la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela, el señor Fiscal General de la Nación ordenó su libertad inmediata mediante Resolución del 21 de septiembre de 2021 y solicitó a esta Dirección Informar de dicha decisión a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para que conforme a sus competencias se aplicaran las medidas migratorias respecto del señor Rodríguez (sic) Ysea, teniendo en cuenta que es un ciudadano extranjero.

En efecto: i) el día 14 de septiembre de 2021 el señor William José Rodríguez Ysea fue retenido con fundamento en notificación roja de INTERPOL; ii) conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, el Fiscal General de la Nación cuenta con un término de cinco (05) días hábiles para

ordenar la captura con fines de extradición de la persona retenida con fundamento en notificación roja de INTERPOL y iii) debido a dicho vencimiento el señor Fiscal General de la Nación ordenó la libertad del señor William José Rodríguez Ysea."

Que consecuencia de lo anterior, es claro que lo relacionado con el trámite de extradición del accionante, dicha entidad actuó en consonancia con el debido proceso y la normatividad vigente para dicha clase de asuntos.

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, manifestó por conducto del Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, que la Policía Metropolitana de Bogotá y INTERPOL - SIJIN, NO han vulnerado ni vulneran los derechos que indica el accionante WILLIAM JOSÉ RODRÍGUEZ YSEA, conforme los argumentos que se señalan a continuación:

*"Es preciso indicar que por parte de la Seccional de Investigación Criminal se adelantaron los actos urgentes del señor WILLIAM JOSÉ RODRÍGUEZ YSEA con pasaporte No. 071505484, que fue retenido el día 14 de septiembre de 2021 y entregado mediante acta de entrega de persona en situación especial N° 20217120590751, aproximadamente las 20:45 horas del 14/09/2021, por el señor Jaime Andrés Arboleda Del Real Oficial de Migración.*

*Una vez recibido el ciudadano WILLIAM JOSÉ RODRÍGUEZ YSEA, se procede hacia las 20:50 horas del 14 de septiembre de 2021, en la Calle 26 N° 103 - 9 Oficina de Migración Colombia Aeropuerto Internacional*

*El Dorado, a poner en su conocimiento la notificación roja de INTERPOL con número de control A-5522/5-2019, publicada el día 20 de mayo de 2019, a solicitud del Juzgado de Primera Instancia Estadal del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua en Función de Control N°4 de Venezuela, por los delitos peculado doloso, concierto de funcionario con contratista, legitimación de capitales, asociación, obstrucción a la administración de justicia, e igualmente darle a conocer y materializar los derechos que le asisten como persona retenido, suscribiendo el acta de notificación de derechos del retenido y constancia de buen trato, las cuales firma de manera voluntaria en el espacio correspondiente con su puño y letra como consta en los formatos adjuntos.*

*Debido a que el señor WILLIAM JOSÉ RODRÍGUEZ YSEA, manifestó no contar con defensor de confianza, se solicitó a la defensoría pública la asignación de un defensor con el fin de que se entrevistara con el mismo, siendo así asistido vía telefónica por la señora defensora Libia Patricia Mayorga Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía 63335184, tarjeta profesional N° 157922, teléfono 3102865883, hacia las 21:36 del 14/09/2021; lo anterior con el fin de respetarle y garantizarle sus derechos como persona retenida.*

*Se solicitó a la Jefatura del Grupo de Investigación Criminalística de la Seccional de Investigación Criminal Bogotá, mediante formato de solicitud de análisis de EMP y EF, realizar fijación fotográfica, álbum fotográfico y reseña al señor WILLIAM JOSÉ RODRÍGUEZ YSEA, con el fin de establecer la identidad del ciudadano notificado, de lo cual se*

obtienen respuestas mediante Informe Investigador de Campo al cual se adjunta reseña decadactilar y fijación fotográfica.

De igual forma se solicitó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizar valoración Médico Legal al señor WILLIAM JOSÉ RODRÍGUEZ YSEA, de la cual se adjunta el informe pericial de clínica forense N° UBUCP-DRB-32440-2021, suscrito por la señora SOFIA HELENA JARA MILLO SAN D OVAL, Profesional Especializado Forense, quien en el "aparte análisis y; interpretación y conclusiones", describe ... "no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen, "

Mediante Comunicación Oficial No. GS-2021-388229-MEBOG dirigido al Doctor FRANCISCO BARBOSA DELGADO de fecha 14 de septiembre de 2021 se deja a disposición persona retenida por notificación de Interpol.

En fecha 21 de septiembre de 2021 se expide por la Fiscalía General de la Nación la resolución que ordena la libertad el citado ciudadano venezolano, el cual es notificado de la orden de libertad mediante oficio GS-2021-401512-MEBOG y puesto a disposición de la Unidad Especial de Migración Colombia Aeropuerto El Dorado, mediante oficio N° GS-2021-400594- MEBOG el día 22/09/2021 hacia las 00:00 horas, siendo recibido por el señor WILLIAM VELÁSQUEZ con placa N° 2562, Oficial de Migración.

De igual manera, es oportuno indicar que los organismos de policía judicial en esta caso INTERPOL no son los dueños de la información, solo la administran y



*la producen como apoyo a la administración de justicia, por lo cual una vez allegada las comunicaciones oficiales de entidades judiciales se procede a registrar la información solicitada en el sistema y en evento de encontrar algún requerimiento sobre algún ciudadano dejarlo a disposición de la autoridad judicial y migratoria como en efecto sucedió con el mentado.*

*Es importante resaltar que, NO le asiste a la entidad Policía Nacional, la obligación de ordenar, mantener o sustituir las ordenes de Autoridades Judiciales y migratorias, al contrario, es deber velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones generales ejecutando las órdenes de los jueces en el ámbito de sus respectivas competencias, como efecto sucedió con el procedimiento realizado por la Policía Nacional con el accionante de tutela.”.*

Que respecto de las pretensiones del accionante de tutela, manifiesta resorte de la Policía Nacional emitir pronunciamiento respecto de la resolución de expulsión de migración Colombia, razón por la cual solicitan su desvinculación de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva; y no existe en el expediente de tutela prueba alguna que demuestre el detrimento de los derechos supuestamente conculcados, por parte de la Policía Nacional- Policía Metropolitana de Bogotá, Seccional de investigación Criminal, INTERPOL, tampoco se vislumbra la posibilidad de su ocurrencia. Como se observa en el presente escrito lo que pretende el accionante no son de competencia de la Policía Metropolitana de Bogotá, Seccional de Investigación Criminal, INTERPOL.

## II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.**

**"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."**.

La procedencia de la acción de tutela, está condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Entiéndase por perjuicio irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

En el presente caso el accionante solicita: Se deje sin valor ni efecto alguno la resolución administrativa No. 20217125401020505E de fecha 3 de

septiembre de 2021, por vulnerar los derechos al debido proceso y a la defensa del tutelante.

Sobre el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO debe indicarse primeramente que no hoy duda sobre la fundamentalidad de dicho derecho, el cual es entendido como el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional y administrativa se materialice. Es decir, es una actividad reglada y garantizadora que se desarrolla por etapas, entrelazadas o unidas por un objetivo común, como es el obtener la aplicación del derecho positivo a un caso concreto, sometido a la actividad del Estado.

Nuestro máximo Tribunal de justicia ordinaria en sentencia de diciembre 5 de 1993, expuso al respecto: "1.1... Ciertamente el debido proceso consagrado en el art. 29 de la Constitución Política constituye un derecho fundamental que debe respetarse en las actuaciones administrativas y judiciales, teniendo siempre presente las reglas que lo integran y que también garantizan el derecho de defensa, pero como quiera que las actuaciones públicas se encuentran amparadas por la presunción de constitucionalidad y, legalidad y, además, dicho principio tiene la virtualidad de permitir la corrección y el saneamiento de sus propias irregularidades, es por lo que se presume que las mencionadas providencias judiciales son ordinariamente proferidas con acatamiento de dicho derecho fundamental razón por la cual resulta improcedente la acción de tutela; sin embargo

excepcionalmente dichas actuaciones Judiciales quebrantan el debido proceso precisamente cuando son un remedio o apariencia de la referida actuación, esto es, son verdaderas vías de hecho, en razón de que, como lo ha expuesto esta Corporación, son esencialmente manifestaciones de hechos producidos por la autoridad Judicial, o bien actos abiertamente arbitrarios que, por carecer de fundamentación legal razonable, quedan esencialmente al margen de la misma. Lo cual indica que no tienen este carácter de vías de hecho y, por lo tanto, hacen improcedente la acción de tutela, cuando los interesados, habiendo tenido Instrumentos y defensas jurídicas para corregir la irregularidad que se ataca, han dejado de ejercitarla, consintiendo en ella o considerando innecesaria su impugnación; o bien cuando la providencia judicial proferida se funda en una interpretación razonable de la ley o en apreciaciones probatoria no arbitrarias, pues en uno u otro caso se hace en desarrollo de la función jurisdiccional encomendada".

De lo anterior se deduce que las actuaciones, tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, deben realizarse conforme con lo dispuesto en el ordenamiento procesal y solo cuando dichas actuaciones desconozcan de manera ostensible y flagrante los procedimientos previstos por el legislador, en forma tal que se constituyan en una verdadera vía de hecho, serán susceptibles de ampararse a través de acción de tutela.

Y dentro de estas vías de hecho, la Corte ha indicado que: "-hay lugar a la interposición de la

acción de tutela contra una decisión judicial cuando (1) la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable (defecto sustantivo); (2) resulta incuestionable que el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión (defecto táctico); (3) el funcionario judicial que profirió la decisión, carece, en forma absoluta, de competencia para hacer (defecto orgánico); y (4) el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)." .

Analizado en su conjunto lo expuesto por el accionante y lo contestado a esta instancia por la entidad demandada, así como las pruebas aportadas con la demanda de tutela, encuentra esta Juez que las suplicas del accionante deben ser denegadas, por cuanto tal y como acertadamente lo indicara el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES en su respuesta, es claro que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado en forma alguna el derecho fundamental al debido proceso del accionante, señor WILLIAM JOSÉ RODRÍGUEZ YSEA, por cuanto el acto administrativo mediante el cual se ordenó su expulsión del territorio nacional, fue expedido bajo la potestad que tiene la administración para proferir actos administrativos discrecionales, bajo el pleno cumplimiento de las condiciones que este tipo de decisiones exige, atendiendo al principio de soberanía Nacional, el cual es intrínseco a las funciones ejercidas por esa entidad, pues actuó en cumplimiento del deber legal, conforme así lo estipula el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 1067 de 2015, pues a la fecha el ciudadano extranjero WILLIAM JOSE

RODRIGUEZ YSEA se encuentra registrado en los archivos de Interpol, información ésta que permitió motivar dicho acto administrativo, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, tal como se evidencia en el expediente administrativo que se anexó al escrito de la tutela; precisando que si bien la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ordenó la libertad inmediata del acá accionante; también lo es, que dicha entidad en ningún momento ordenó a MIGRACIÓN COLOMBIA la libertad del acá accionante como así lo indica el apoderado del accionante, pues lo que hizo fue que dispuso, con fundamento en notificación roja de INTERPOL No de control A-5522/5-2019 publicada el 20 de mayo de 2019, por solicitud de la República Bolivariana de Venezuela(...), y teniendo en cuenta que se trata de un ciudadano extranjero, efectuar las coordinaciones pertinentes con la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia para la aplicación de las medidas migratorias a las que haya lugar, que fue precisamente lo que se hizo en este asunto.

Precisando que no solo la expedición del acto administrativo se hizo conforme a lo dispuesto en la ley y la Constitución, sino que también la ejecución de este propendió por el respeto a todas las garantías constitucionales a las que tenía derecho el extranjero mencionado, que incluye su integridad personal y física, pues toda la actuación adelantada el día 14 y 2 de septiembre de 2021 fue debidamente informada al acá accionante, siendo garantista y respetuosa de su integridad personal y física y respetuosa de sus derechos fundamentales como lo demuestran en las actuaciones adelantadas por

MIGRACIÓN, actuaciones que fueron firmadas por el señor WILLIAM JOSÉ RODRIGUEZ ISEA, conforme así lo indicara MIGRACIÓN en su respuesta y lo acreditara con la documental que aportara.

En efecto, *la normativa migratoria (Decreto 1067 de 2015), contempla en el artículo 2.2.1.13.2.2. OTROS EVENTOS DE EXPULSIÓN, la facultad para que la autoridad migratoria imponga de manera excepcional la expulsión de manera discrecional, esto es sin recurrir al procedimiento administrativo sancionatorio, norma que encuentra su fundamento legal en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 [...] "Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."*

Aunado a lo anterior, se tiene igualmente que en este caso no se configura un perjuicio irremediable; siendo pertinente, tener en cuenta los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, la que conforme lo ha indicado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, debe invocarse dentro de un término breve desde el momento en que la acción u omisión produce la presunta vulneración, ya que el fin esencial de este amparo constitucional es la protección inmediata de derechos fundamentales, lo que supone como condición que debe tratarse de una protección actual y efectiva, lo que no acontece en este asunto, esto es, no se dan las circunstancias y condiciones para que pueda estructurarse un perjuicio

de esta naturaleza. A este respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"...De suerte que esta Corporación ha determinado que la tutela tiene como elemento característico la "inmediatez", y así lo ha expuesto: "...la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales..."*

*...La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.."* [\[20\]](#)

De acuerdo con esta característica, la Corte concluye que: *"...si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción*



*de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543 de 1992), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión...” [21].* (Sent. T.1089-04 MP. RODRIGO ESCOBAR GIL) (subrayado para destacar).

Y si lo anterior fuese poco, es claro igualmente, que el acá accionante cuenta con otros medios de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a fin de atacar el acto administrativo por medio del cual se ordenó la expulsión del accionante del territorio nacional, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre la improcedencia de la tutela cuando existen otros mecanismos administrativos de defensa, los doctores HERNANDO HERRERA VERGARA, FABIO MORON DIAZ y VLADIMIRO NARANJO MESA, en salvamento de voto a la sentencia T-343/95, reseñaron lo siguiente:

**“No es entonces la acción de tutela un mecanismo alternativo, ni tampoco adicional o complementario, para alcanzar el fin propuesto por el actor, es decir, no es propio de ésta acción el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar al juez ordinario, ni a los procesos ordinarios o especiales, ni tampoco fué**

instituida como un ordenamiento sustantivo en lo referente a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de ser una instancia adicional a las existentes, pues el propósito específico de su existencia, es el de brindar a las personas una protección efectiva y actual de sus derechos constitucionales fundamentales. Pensar lo contrario desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, contraría todos los postulados del Estado de derecho e implica una injerencia en la solución de conflictos jurídicos cuya competencia está adscrita al juez ordinario."

Por lo anterior, se reitera, la acción de tutela que fuera formulada por el señor WILLIAM JOSÉ RODRIGUEZ YSEA, debe ser denegada.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa material señalados en la demanda presentada por el **señor WILLIAM JOSÉ RODRÍGUEZ YSEA** contra la señora **CLAUDIA SOFIA BARÓN BAQUERO DIRECTORA REGIONAL AEROPUERTO EL DORADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA-**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito, remitiéndoseles copia del presente fallo.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 007 Oral**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1bd30bab264e85eaf116e380f5a1ad22e257950b1b28d70080a4979  
550f12cb7**

*Documento generado en 20/10/2021 04:42:38 p. m.*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**